

**REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA
EL PRONUNCIAMIENTO DE LA POBLACION
A QUE SE REFIERE EL ART. 260o. DE LA
CONSTITUCION POLITICA**

LEY No. 24872

Artículo 1o.— La presente Ley regula el procedimiento para el pronunciamiento de la población, a que se refiere el artículo 260o. de la Constitución Política del Perú, respecto a las modificaciones a la Demarcación Regional contenidas en las Leyes Orgánicas de creación de las Regiones. Se aplica complementariamente la legislación electoral contenida en los Decretos Leyes Nos. 14250 y 22652, modificatorias y adicionales, en lo que corresponda.

Artículo 2o.— El pronunciamiento sobre Demarcación Regional, es la expresión de la voluntad de las poblaciones afectadas sobre la conveniencia o no de que la provincia o distrito a que pertenecen integre una región distinta a la que han sido incorporadas por la respectiva Ley de creación de la región. Dicho pronunciamiento, queda expedito una vez creada la respectiva región y la contigua a la que desean pertenecer.

Artículo 3o.— La población departamental, provincial o distrital de manera singular, podrá solicitar pronunciarse para pertenecer a otra región contigua, rechazando su anterior circunscripción.

Las provincias o distritos no colindantes con la región a la que desean pertenecer, se integran a ella siempre que el pronunciamiento de las poblaciones de las provincias o distritos intermedios entre aquellas y la región colindante también sea favorable a dicha integración.

En ningún caso las solicitudes de pronunciamiento afectan la contigüidad de las áreas que integran la región creada.

Artículo 4o.— La solicitud para la realización del pronunciamiento, sólo puede ser formulada ante el Presidente de la República, por cualquier ciudadano en ejercicio, con el respaldo de no menos del 20 o/o de la población electoral inscrita en la provincia en los Registros Electorales y del 40 o/o en el caso de los distritos solicitantes, para lo cual se publicarán oportunamente los padrones.

La solicitud y los documentos que la acompañan, son presentados en formularios especiales de distribución gratuita elaborados por el Jurado Nacional de Elecciones, el cual deberá verificar la autenticidad de las inscripciones.

Cumplida la formalidad precedente, el Presidente de la República convoca al pronunciamiento dentro de los 15 días de recibida la solicitud y dispone la realización de la consulta dentro de los noventa días posteriores.

Artículo 5o.— El pronunciamiento de las poblaciones afectadas, según como corresponda, consiste en la votación que aprueba o rechaza el pedido de modificación de la Demarcación Regional aprobada en la Ley Orgánica de creación de la región correspondiente.

Artículo 6o.— La cédula de votación consigna lo siguiente:

a) En la parte superior: Jurado Nacional de Elecciones, Consulta sobre la modificación de la Demarcación Regional, la pregunta acerca que si

desea pertenecer o no a la región colindante peticionada; y,

b) En la parte inferior: A la izquierda la palabra "SI", en un recuadro; y a la derecha la palabra "NO", en otro recuadro. El elector marca con una aspa ("X") el recuadro de su opción.

Artículo 7o.— El jurado Provincial de Elecciones que corresponda, proclama ganadora la opción que haya obtenido como mínimo, la mitad más uno de los votos válidos, en toda la provincia o en cada uno de los distritos, según el caso. Para la obtención del mínimo no se consideran los votos nulos y en blanco.

Artículo 8o.— El Jurado Nacional de Elecciones comunica oficialmente los resultados del pronunciamiento al Presidente de la República, quien deberá presentar dentro del plazo de 30 días siguientes el proyecto de ley modificatorio de la Demarcación Regional al Congreso de la República.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y
COMPLEMENTARIAS**

PRIMERA.— La población que no esté de acuerdo con la Demarcación Regional inicia aprobada con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, tiene un plazo de 90 días para solicitar la convocatoria o pronunciamiento de la población.

SEGUNDA.— Las poblaciones de las regiones creadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, que no estén de acuerdo en pertenecer a la región a la que han sido incorporadas tienen derecho a formular su petición dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la presente Ley.

TERCERA.— Instalados que sean los Gobiernos Regionales, su respectiva Demarcación Territorial no podrá ser modificada sino después de transcurridos cinco (5) años.

CUARTA.— Dentro de los 60 días de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo presenta al Congreso el proyecto Ley de Elecciones Regionales.

QUINTA.— Los medios de comunicación social de propiedad del Estado divulgarán oportunamente a la ciudadanía sobre las alternativas en los pronunciamientos a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.— La presente Ley rige a partir del día (sic) de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Junio de 1988

ALAN GARCIA PEREZ

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

CAMILO CARRILLO GOMEZ,
Ministro de Justicia.